

## EL PRINCIPE, JEFE DE ESTADO EN FUNCIONES

# LA SUSTITUCION TEMPORAL DEL JEFE DEL ESTADO, REGULADA POR LA LEY ORGANICA

**Le corresponde asumirla al Príncipe de España, en caso de enfermedad o ausencia de Franco**

Madrid. (De nuestra Redacción.) Entre los varios supuestos que la legislación española contempla en relación con la sucesión, se encuentra regulada la sustitución temporal del Jefe del Estado.

Sobre este extremo, la Ley Orgánica del Estado establece en su artículo 11 lo siguiente:

«Durante las ausencias del Jefe del Estado del territorio nacional, o en caso de enfermedad, asumirá sus funciones el heredero de la Corona, si lo hubiere y fuese mayor de treinta años, o, en su defecto, el Consejo de Regencia. En todo caso, el presidente del Gobierno dará cuenta a las Cortes.»

En relación con este artículo, por ley de 15 de julio de 1971, se dispuso que, en estos casos de ausencia o enfermedad, la Jefatura del Estado interina corresponde al Príncipe Don Juan Carlos. Textualmente dice: «Corresponden al Príncipe de España, Don Juan Carlos de Borbón y Borbón, sucesor, a título de Rey, en la Jefatura del Estado, las funciones que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Estado encomienda al heredero de la Corona.»

**COMO EN JULIO.**—Todo ello quiere decir que el Príncipe de España, Don Juan Carlos, desempeña la Jefatura del Estado a la manera como ya ocurriera en el mes de julio de 1974, con ocasión de otra enfermedad del Caudillo.

Es de señalar que las funciones atribuidas por la Ley Orgánica al Jefe del Estado, que son las asumidas por el Príncipe Don Juan Carlos, están establecidas fundamentalmente en los artículos 6 y 7 de la propia Ley, que dicen:

**Artículo sexto.**—El Jefe del Estado, es el representante supremo de la Nación; personifica la soberanía nacional; ejerce el poder supremo político y administrativo; ostenta la Jefatura Nacional del Movimiento y cuida de la más exacta observancia de los Principios del mismo y demás Leyes Fundamentales del Reino, así como de la continuidad del Estado y del Movimiento Nacional; garantiza y asegura el regular funcionamiento de los Altos Organos del Estado y la debida coordinación entre los mismos; sanciona y promulga las leyes, y provee a su ejecución; ejerce el mando supremo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; vela por la conservación del orden público en el interior y de la seguridad del Estado en el exterior; en su nombre se administra justicia; ejerce la prerrogativa de gracia; confiere con arreglo a las leyes, empleos, cargos públicos y honores; acredita y recibe a los representantes diplomáticos y realiza cuantos actos le corresponden con arreglo a las Leyes Fundamentales del Reino.

**Artículo séptimo.**—Corresponde, particularmente, al Jefe del Estado:

a) Convocar las Cortes con arreglo a la Ley, así como presidirlas en la sesión de apertura de cada legislatura y dirigirles, de acuerdo con el Gobierno el discurso inaugural y otros mensajes.

b) Prorrogar por el tiempo indispensable, a instancias de las Cortes o del Gobierno y de acuerdo con el Consejo del Reino, una legislatura cuando exista causa grave que impida la normal renovación de los procuradores.

c) Someter a referéndum de la nación los proyectos de ley que se refieren al pá-

rrafo segundo del artículo décimo de la Ley de Sucesión y el artículo primero de la Ley de Referéndum

d) Designar y relevar de sus funciones al presidente del Gobierno al presidente de las Cortes y demás altos cargos en la forma prevista por las Leyes.

e) Convocar y presidir el Consejo de

Ministros y la Junta de Defensa Nacional cuando asista a sus reuniones.

f) Presidir, si lo estima oportuno las deliberaciones del Consejo del Reino y del Consejo Nacional, siempre que las de aquél no afecten a su persona o a la de los herederos de la Corona. En ningún caso las votaciones se realizarán en presencia del Jefe del Estado

g) Pedir dictamen y asesoramiento al Consejo del Reino.

h) Recabar informes del Consejo Nacional.

## SUPUESTO DE FALLECIMIENTO

Advirtamos sin embargo que, para el supuesto de fallecimiento del Jefe del Estado, la convocatoria de las Cortes y del Consejo del Reino, que es preceptiva para la proclamación de Don Juan Carlos como Rey, corresponde, según el artículo 7.º de la ley de Sucesión, al Consejo de Regencia, formado como se sabe, por el presidente de las Cortes, el prelado de mayor jerarquía y antigüedad consejero del Reino y el capitán general o, en su defecto, el teniente general en activo y de mayor antigüedad de los Ejércitos de Tierra Mar o Aire.

Especial importancia cobran asimismo las disposiciones contenidas en los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la Ley Orgánica del Estado

El artículo 8.º, en su apartado I, establece que «la persona del Jefe del Estado es inviolable. Todos los españoles le deberán respeto y acatamiento»

En su apartado II estatuye: «Todo lo que el Jefe del Estado disponga en el ejercicio de su autoridad deberá ser refrendado, según los casos, por el presidente del Gobierno o el ministro a quien corresponda, el presidente de las Cortes o el presidente del Consejo del Reino, careciendo de valor cualquier disposición que no se ajuste a esta formalidad.»

## ATRIBUCIONES

Es muy de tener en cuenta que el Jefe del Estado, tal como está configurado en la Ley Orgánica, en sus disposiciones sustantivas, presupone que las atribuciones especialísimas conferidas por la ley de 30 de enero de 1938 y la de 8 de agosto de 1939 únicamente están atribuidas y vinculadas al Generalísimo Franco

En el apartado III del artículo 8.º se establece que «de los actos del Jefe del Estado serán responsables las personas que los refrenden», principio éste de irresponsabilidad del Jefe del Estado mantenido generalmente en todas las Constituciones

El artículo 9.º de la Ley Orgánica establece aquellos casos en los que el Jefe del Estado necesita una ley o, en su caso, acuerdo o autorización de las Cortes a los fines siguientes, alguno de ellos de especial relevancia en los momentos actuales:

1.º Para ratificar tratados o conventos internacionales que afecten a la plena soberanía o a la integridad del territorio español. (Precepto éste en concordancia con el artículo 14-I de la ley de Cortes.)

2.º Para declarar la guerra y acordar la paz.

3.º Para realizar los actos a que se refiere el artículo 12 de la ley de Sucesión (cesión de derechos antes de reinar abdicaciones, renunciaciones y matrimonios reales, etcétera) y los que vengan determinados en otros preceptos de las Leyes Fundamentales del Reino

Figura original de la Constitución española y de trascendentalísima importancia en el juego constitucional y político es la del Consejo del Reino. Esta institución está concebida para asistir al Jefe del Estado, según dice el artículo 10 de la Ley

**EL PRINCIPE, JEFE DE ESTADO EN FUNCIONES**

orgánica en relación con los siguientes su-  
puestos:

- 1.° Proponer a las Cortes aquellos ac-  
tos que requieran una ley, acuerdo o auto-  
ización de las Cortes.
- 2.° Devolver a las Cortes para nuevo  
studio una ley por ellas elaborada (pre-  
epto de acuerdo con el artículo 17 de la  
ey de Cortes)
- 3.° Prorrogar una legislatura por causa  
rave y por el tiempo indispensable
- 4.° Adoptar medidas excepcionales cuan-  
lo la seguridad exterior, la independencia  
le la nación, la integridad de su territo-  
lo o el sistema institucional del Reino es-  
én amenazados de modo grave o inmedia-  
o, dando cuenta documentada a las  
Cortes.
- 5.° Someter a referéndum nacional los  
proyectos de ley trascendentales cuando  
llo no sea preceptivo.
- 6.° Adoptar las demás determinaciones  
para las que una ley fundamental esta-  
blezca este requisito

Por lo demás, las funciones del Consejo  
del Reino están establecidas en la Ley  
Orgánica del mismo de 22 de julio de 1967,  
n su artículo 17 y siguientes.

Concretamente, el artículo 19 de esta Ley  
Orgánica del Consejo del Reino dice que  
«propondrá», entre otras, al Jefe del Estado:

- a) La terna para el nombramiento de  
residente del Gobierno.
- c) La terna para el nombramiento de  
residente de las Cortes.
- e) La terna para el nombramiento de  
los presidentes del Tribunal Supremo de  
Justicia, del Consejo de Estado, del Tri-  
bunal de Cuentas del Reino y del Consejo  
de Economía Nacional, y
- g) El nombramiento del vicepresidente  
del Consejo del Reino.